



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 347-2018-MPH-GM

Huaral, 04 de diciembre del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 13595 de fecha 25 de junio del 2018 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO HUARAL S.A. debidamente representada por su Gerente General sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 188-2018-MPH-GFC de fecha 11 de junio del 2018 e Informe Legal N° 1235-2018-MPH-GAJ de fecha 27 de noviembre del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2014-MPH de fecha 08 de julio del 2014 se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA) de la Municipalidad Provincial de Huaral, la misma que fue publicada a través del Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de agosto del 2014.

Que mediante Notificación De Sanción Administrativa N°008200 se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO HUARAL S.A. por la comisión infractora tipificada con Código De Infracción N°61021 "Por Efectuar Construcciones Sin La Autorización Municipal Respectiva Incluye Ampliación, Remodelación y cerco".

Que mediante MEMORÁNDUM N°020-2018-MPH/GDUR/SGOPOU la Sub Gerencia De Obras Privadas Y Ordenamiento Urbano señala que la recurrente no cuenta con licencia de edificación.

Que mediante INFORME TÉCNICO N°154-2018/MPH/GFC/SGFC/RATO el especialista en valorizaciones de obras señala que hay construcciones a nivel de edificaciones.

Que mediante INFORME DE CALIFICACIÓN N°154-2018/MPH/GFC/SGFC/CAZC se recomienda aplicar multa administrativa al recurrente por haberse comprobado la comisión infractora.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 347-2018-MPH-GM

Que mediante Resolución Gerencial De Sanción N°188-2018-MPH-GFC se sanciona al recurrente por la comisión infractora tipificada con código 61021.

Que mediante Expediente Administrativo N°13595 el recurrente interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Gerencial De Sanción N°188-2018-MPH-GFC.

Que mediante Expediente Administrativo N° 24540-18 el recurrente presenta alegato para mejor resolver.

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, consagra en el artículo II del título preliminar que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se establece en el Título III, Capítulo II, Subcapítulo II de la ley, la Capacidad Sancionadora De Las Municipalidades, ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipalidades, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Que el Decreto Legislativo 1272 en su Artículo 230 numeral 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Que, la Gerencia de Fiscalización y Control mediante la Resolución Gerencial N°0188-2018-MPH-GFC resolvió sancionar con multa administrativa a la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO HUARAL S.A., por "Efectuar Construcciones Sin La Autorización Municipal Respectiva (Incluye Ampliación, Remodelación Y Cerco)" en la AV. ESTACIÓN LOTE A2 (REF ZBUSS), con una sanción pecuniaria de 10% del valor de obra ejecutada equivalente a \$/8,851.07 (OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA 07/100 nuevos soles); aplicar la medida complementaria de paralización inmediata de la obra.

Que, el recurrente señala en su recurso impugnatorio los siguientes puntos controvertidos:

1.- que el procedimiento sancionador inicio el 10 de octubre del 2016 y se han realizado diligencias posteriores que al haberse incluido viola el principio de legalidad y tipicidad. 2.- conforme a la ley 29090 se establece que es necesario solicitar licencia empero en este caso solo había una excavación la cual no ameritaba la licencia de construcción. 3.- que la administración municipal previamente debió participar al administrado los procedimientos que se llevaran a cabo en el inmueble de su propiedad.

Que, el recurrente señala que no necesita licencia de construcción toda vez que solo había una excavación el mismo que no necesitaba licencia empero cabe resaltar lo siguiente: de acuerdo al inciso a) del Artículo 9° de la Ley N° 29090, se encuentran EXCEPTUADOS DE OBTENER LICENCIA DE



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 347-2018-MPH-GM

EDIFICACIÓN, LOS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO O DE REFACCIÓN, respecto de los cuales bastará con declararlos en el autoevaluó del año siguiente a la ejecución de los mismos, empero el presente caso no versa sobre alguno de los supuestos señalados en la presente norma.

REFACCIÓN: De acuerdo al literal d) del Artículo 3° de la Ley N° 29090 y modificatorias, una refacción es una obra de mejoramiento y/o renovación de instalaciones, equipamiento y/o elementos constructivos. No altera el uso, el área techada, ni los elementos estructurales de la edificación existente.

ACONDICIONAMIENTO: De acuerdo al literal e) del Artículo 3° de la Ley N° 29090 y modificatorias, un acondicionamiento es un trabajo de adecuación de ambientes a las necesidades del usuario, mediante elementos removibles, como tabiquería (drywall, fibrablock, u otro), falsos cielos rasos, ejecución de acabados (enchapes, pisos, tarrajeos) e instalaciones (sanitarias, eléctricas).

Ahora bien según INFORME TÉCNICO N°154-2018/MPH/GFC/SGFC/RATO el especialista en valorizaciones de obras señala que hay construcciones como una edificación de un nivel con proyección a más niveles, también pequeñas islas de concreto y una cisterna de concreto y una excavación de un pozo, el mismo que no se ajustaría a una refacción ni a un acondicionamiento.

Que, el recurrente señala que la administración no le participó los actos administrativos posteriores llevados a cabo en su propiedad para el mismo se ver tener en cuenta la Ordenanza Municipal N°0011-2014-MPH se llevó una inspección inopinada el mismo tenía la finalidad verificar las condiciones de seguridad de la construcción esto en facultad a su potestad sancionadora para lo cual no era necesario previo aviso.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24540-18 el recurrente presenta alegato para mejor resolver señalando que el procedimiento sancionador contra su persona se encuentra caduco por lo cual sería ineficaz los actos administrativos emitidos en su contra.

Que, transcurso del tiempo es un hecho jurídico natural que en sí mismo o en concurrencia con otro hechos genera efectos jurídicos de trascendental importancia. Tales efectos tienen la virtualidad de crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, y pueden incidir tanto en las relaciones privadas como en la relaciones de derecho público que surgen con motivo del inicio de un procedimiento administrativo (administrativo pública – administrado).

En los procedimientos administrativos INICIADOS DE OFICIO, como el procedimiento administrativo sancionador, el decurso del tiempo aunado a "la inactividad de la administración produce dos efectos favorables al particular: por un lado (...) la prescripción de las infracciones; y por otro, la caducidad del procedimiento ya iniciado(o perención)". La prescripción siempre tuvo reconocimiento en el ordenamiento administrativo general, sin embargo, la

Caducidad, a pesar de su utilidad práctica no había sido objeto de atención por el legislador.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 347-2018-MPH-GM

"El artículo 237-A (caducidad del procedimiento sancionador) de la LPAG, que establece como tiempo máximo para la conducción de los procedimientos sancionadores el plazo de NUEVE (09) MESES, mas tres (03) meses de ampliación en casos excepcionales. Vencido dicho término sin emitirse pronunciamiento debidamente notificado opera la caducidad, consecuentemente, corresponde archivar el procedimiento sancionador en trámite. No obstante ello, el referido dispositivo legal deja abierta la posibilidad para que a través de leyes especiales las entidades regulen un plazo mayor o menor al indicado."

Ahora bien el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente se inició el 10 de octubre del 2016 y se emitió el acto resolutorio el 11 de junio del 2018, al ser el plazo de la instrucción de 9 meses estaríamos ante un proceso sancionador caducado.



Que, mediante Informe Legal N° 1235-2018-MPH-GAJ de fecha 27 de noviembre del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se declare Fundado el Recurso de Apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO HUARAL S.A. contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 188-2018-MPH-GFC y mila la Notificación Administrativa de Infracciones N° 008200, teniendo en consideración el análisis del presente informe legal, para que se proceda al acto resolutorio correspondiente de acuerdo a sus atribuciones.

Que, de la revisión de los antecedentes se puede evidenciar el incumplimiento de los plazos en la tramitación del expediente sancionador, siendo necesario determinar los responsables de acuerdo a lo establecido en el numeral 152.1 del artículo 152° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual prevé:

Artículo 152.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

152.1. El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado. (...)

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO HUARAL S.A. debidamente representada por su Gerente General el Sr. AUGUSTO ZEBALLOS BLAS, en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 188-2018-MPH-GFC de fecha 11 de junio del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial de Sanción N° 188-2018-MPH-GFC de fecha 11 de junio del 2018 emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control y se proceda al archivo del expediente administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Administrativa de Infracción N° 008200.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización y Control el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 347-2018-MPH-GM

ARTÍCULO CUARTO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto agotado la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Sin perjuicio de ello, disponer se proceda a las medidas conducentes al DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de los funcionarios o servidores públicos de la Entidad, involucrados en la situación descrita en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución a la parte interesada para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal

